EXP. N.° 00977-2019-PHC/TC
UCAYALI
BEYBIT JHONATAN ALVARADO GONZALES, representado por MELIDA GONZALES MACUYAMA (TÍA)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Melida Gonzales Macuyama a favor de don Beybit Jhonatan Alvarado Gonzales contra la resolución de fojas 214, de fecha 31 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que, en un extremo, declaró improcedente y, en otro, infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente alega exceso de detención, pues, a pesar de que la prolongación de la prisión preventiva por el plazo de nueve meses impuesto contra el favorecido venció el 14 de noviembre de 2018, aún permanece recluido en el establecimiento penitenciario de Pucallpa; en el marco del proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de fabricación, suministro o tenencia de material peligroso y residuos peligrosos, y por el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas (Expediente 1623-2017-77-2402-JR-PE-02).

5. Esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (4 de diciembre de 2018). En efecto, conforme se advierte de la Resolución 2, de fecha 27 de noviembre de 2018 (fojas 128), el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo condenó al beneficiario por los delitos anteriormente indicados y le impuso seis años de pena privativa de la libertad. De modo que la afectación de la libertad personal alegada no deriva de la resolución cuya nulidad se pretende, sino que se sustenta en la sentencia condenatoria antes acotada.

6. Asimismo, la accionante cuestiona la actuación funcional de la fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo. En ese sentido, cuestiona que su requerimiento de la prolongación de la prisión preventiva decretada contra el beneficiario habría sido emitido sin sustento. Sobre el particular, los actos del

Ministerio Público, en principio, son postulatorios, por lo que la actuación funcional de la representante del Ministerio Público no incide de manera negativa y concreta en la libertad personal del favorecido, derecho tutelado por el *habeas corpus*.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
06 MAR. 2020

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL